Año de 1869. Martes 7 de Setiembre. Núm. 107.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 4 del actual me dice lo siguiente:

«No ocurre novedad.

Siguen presentándose á indulto los dispersos carlistas, habiéndolo hecho hoy en Castellon, 28.»

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á los habitantes de esta provincia. Orense 4 de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

El Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de este territorio en comunicacion de 31 de agosto último me dice lo siguiente:

«Siendo necesario que los Jueces de paz, suplentes y Secretarios de los juzgados de esa clase reunan los requisitos que las disposiciones vigentes previenen, y teniendo conocimiento de que en algunos de esos funcionarios no concurren, ruego á V. S. que por lo que le conste ó por los datos que adquiera, se sirva informarme á la posible brevedad, acerca de los que se encuentren en dicho caso, para proceder á su separacion en la forma que previene S. A. el Regente del Reino, en órden que me fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia; y al mismo tiempo he de merecer de la fina atencion de V. S. que con separacion, tendrá á bien remitirme una lista que comprenda por cada Ayuntamiento nueve personas de honradez, lidelidad, y que no tengan incompatibilidad, á fin de que puedan recaer en ellas los cargos que se hallan ya vacantes ó que vacaren por cualquiera motivo, pues las listas antes de ahora remitidas en la mayor parte de los Ayuntamientos, se agotaron completamente.»

Y para que tenga cumplimiento lo dispuesto en la preinserta comunicacion, he acordado decir á los señores Alcaldes remitan á este Gobierno en el improrogable término de doce dias los nombres y circunstancias que concurren en los Secretarios de los Juzgados de paz de sus respectivos distritos, y la relacion de las nueve personas que reunan las condiciones que se indican para cubrir las vacantes de Jueces de paz. Orense 6 de setiembre de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 244.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos benéficos, sanitarios y penitenciarios.—Seccion de patronatos.

El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia catedral de Sevilla, con fecha 20 de julio último, ha recurrido á este Ministerio en solicitud de que respecto á los patronatos que administra se le excluya de las disposiciones del decreto de fecha 9 del mismo mes.

La expresada solicitud es manifiestamente contraria á los buenos principios de administracion, porque tiende á negar el derecho de alta inspeccion y supremo protectorado que siempre ha ejercido el Gobierno, y el deber cuyo cumplimiento se ha recordado tambien más de una vez á los patronos y administradores de establecimientos de Beneficencia y de fundaciones de carácter benéfico.

Que de este carácter participan las memorias y patronatos, cuyos objetos son dotar doncellas pobres para contraer matrimonio ó ingresar en religion, dar limosnas para socorro de familias menesterosas ó para determinados establecimientos, nadie más lo ha desconocido hasta hoy que el Cabildo de Sevilla.

Y que los patronos y administradores de tales memorias tienen y han tenido siempre las obligaciones de cumplir los objetos de ellas, de formar presupuestos, rendir cuentas con justificacion, y de satisfacer al protectorado, ya el 2, ya el 10 ó el 4 por 100 de sus rentas anuales, no necesitaba declararlo el decreto de 9 de julio; estaba declarado y mandado, y reencargado por la ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822; por la real cédula de 2 de abril de 1829 para los patronatos de Andalucía; por la órden de la Regencia de 27 de agosto de 1841; por la de 7 de enero de 1842; por la de 25 de marzo de 1846; por la de 17 de setiembre de 1850; por la de 12 de marzo de 1856, y por otras varias disposiciones legales sobre la materia. De modo que el expresado decreto de 9 de julio último, contra el que se reclama y de cuyas disposiciones pretende el Cabildo que se le declare exento, no ha innovado nada; no ha hecho otra cosa que recordar aquellas mismas disposiciones, deplorar su falta de cumplimiento, que ha dado márgen á que se cometan abusos dignos de severa correccion, y adoptar medidas para que sea de hoy mas ineludible el cumplimiento de los deberes que pesan sobre los patronos y administradores de las memorias, patronatos y obras-pias. Pero ese decreto, como ni aquellas otras prescripciones legales, no niegan ni merman las facultades y atribuciones que por las fundaciones respectivas tengan los patronos; facultades y atribuciones que á su vez no pueden negar ni mermar las de alta inspeccion y supremo protectorado que corresponden al Gobierno, y que este ejerce por medio de este Ministerio.

En tal conformidad, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien desestimar la pretension del Cabildo catedral de Sevilla, y disponer que se publique esta resolucion en la Gaceta para conocimiento de cuantos patronos, administradores de memorias y obras-pias se encuentren en igual caso y pudieran intentar la misma reclamacion.

Madrid 23 de agosto de 1869.—Sagasta.—Señor.....

(Gaceta núm. 245.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: El Gobierno Provisional encomendó por decreto de 27 de diciembre de 1868 la defensa y fomento de los montes públicos á un personal compuesto de Ayundantes y guardas, con carácter de empleados periciales aquellos, y sustituyendo los últimos á la suprimida milicia rural. De este modo se llenaron las primeras y más apremiantes necesidades del servicio; pero ramo tan importante, del que depende tan principal riqueza, y en que, sin una vigorosa organizacion y un severo régimen, tantos y tan profundos abusos pueden cometerse, no ha de seguir con el carácter de interinidad que tiene, y que si fué inevitable en los primeros momentos, debe cesar hoy que la Administracion comienza á adquirir su perdida fuerza, y que todos los servicios vuelven á su cáuce propio y permanente.

Con fines torcidos y calculados propósitos habia creado recientemente el último Gobierno de la dinastía derrocada la guardería rural, convirtiendo este elemento administrativo en fuerza pretoriana de un régimen que se hundia, aun más por corrupcion propia que por impulso ajeno; y preciso fué disolver cuerpo bajo semejante inspiracion creado, con lo que los montes públicos quedaron en abandono completo ó á merced del espontáneo y, aunque celoso, incompleto cuidado de los pueblos.

Dirigido el decreto de diciembre á llenar las necesidades de los primeros instantes, no hizo, ni pudo hacer otra cosa, que seguir el sistema que por entonces dominaba en España; pero el Gobierno de V. A., que, consecuente con los principios proclamados por la revolucion, procura llevar tan léjos como en buenos términos es posible el principio descentralizador, no puede menos de aplicarlo á un ramo en que por fortuna solo ha dominado el sistema restrictivo en épocas excepcionales. El indudable éxito de análogas disposiciones descentralizadoras, que de antiguo rigen en la conservacion de carreteras; el ejemplo que con

universal [illegible] no ha mucho el Ministerio de la Gobernacion en el ramo de Establecimientos penales; las medidas que para gran parte de los empleados de Instruccion pública se han dictado en el departamento mismo que hoy está encomendado al Ministro que suscribe, le han decidido á proponer, siquiera sea con carácter provisional, interin se resuelve definitivamente el grave problema de los montes, la presente organizacion para la guardería, delegando en los Gobernadores el nombramiento del personal subalterno, nombramiento que habrán de hacer en adelante conforme á un corto número de reglas claras y sencillas.

Que esta medida descarga de pesado, difícil y enojoso trabajo á la Administracion central, no hay para qué encarecerlo; que ningun inconveniente político puede ofrecer, cosa es clarísima; y que ganará el servicio público de los montes, cuanto gane la guardería en responsabilidad y fijeza, es consecuencia lógica de los buenos principios administrativos. Pero al propio tiempo que se consiguen estos importantes fines, es necesario señalar de un modo claro y preciso los deberes y atribuciones de cada clase, así como sus mútuas relaciones y las que han de tener con las Autoridades civiles.

Lo que desprenderse pueda de las antiguas Ordenanzas de 1833 es casi lo único que ha servido hasta hoy de regla á los empleados de Montes para el ejercicio de sus funciones, pues en los decretos posteriores á dichas Ordenanzas apenas se hace otra cosa que modificar las plantillas y variar las condiciones para el ingreso; y de aquí se deduce la urgencia de definir y señalar el círculo de la competencia de cada funcionario. A estos fines se dirigen los dos proyectos de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A.

Madrid 28 de agosto de 1869.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del Cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion, se compondrá de los 80 Ayudantes, 160 Sobreguardas y 500 Guardas que establece el decreto de 27 de diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante se necesita tener cuando ménos el título de Perito agrícola ó de Agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de Sobreguarda de montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.

Art. 3.° Los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros Jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellas.

Art. 4.° Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no ménos que las de moralidad y buena reputacion.

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Art. 5.° Corresponde á los Gobernadores de las provincias el nombramiento de los Sobreguardas y Guardas, á propuesta de los Ingenieros Jefes.

Art. 6.° No podrá decretarse la cesantía de ningun funcionario subalterno de montes, sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

Art. 7.° Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 8.° Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Art. 9.° Corresponde á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero Jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.

Art. 10. En ninguno de los actos del servicio se presentarán los Ayudantes, Sobreguardas y Guardas sin el uniforme y distintivos que determina el reglamento.

Art. 11. El Estado proveerá de armamento y distintivos á los Sobreguardas y Guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta.

Dado en Madrid á 28 de agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Secretaría.—Circular núm. 18.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 20 del mes que concluye, hoy al Sr. Regente de esta Audiencia la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 12 del actual lo que sigue:

«Habiendo reclamado el juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital á la Direccion general de la Deuda pública copia íntegra de un expediente que existe en sus oficinas, manifestó aquella dependencia que no tenia reparo alguno en remitirla, pero hizo presente al propio tiempo los inconvenientes que podrian surgir, en muchos casos, si sentara el precedente de facilitar á los juzgados, á peticion de parte, copias íntegras de expedientes gubernativos, de los cuales pudieran sacarse por los particulares datos y notas que despues se explotaran en perjuicio de tercero ó del Estado, indicando por tanto la conveniencia de que se resolviese si las oficinas del Estado tenian obligacion de suministrar á los juzgados las referidas copias y cuantos datos y noticias reclamasen. Remitida esta consulta á informe de las secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo ha evacuado segun aparece de la adjunta copia, manifestando que debia cumplirse lo dispuesto en las reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 24 de febrero de 1868 que se refieren á las formalidades que han de observarse para las comunicaciones que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales, cuando los jueces que los reclamaren no residiesen en el mismo punto que las oficinas en que existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse.

En su vista y considerando que los expedientes gubernativos que no se refieran á faltas ó delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ninguna relacion legal pueden causar en los juzgados, lo cual no obsta para que los jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarios para la mas acertada administracion de justicia; S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver: primero, que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos, cometidos por los empleados de la administracion pública, que constituyan un delito comun penable, con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se instruyan, copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos; segundo, que fuera de estos casos, las oficinas de la administracion deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones del lo [illegible] que indique el poder judicial [illegible] lo exigiese; tercero, que en el caso de que los respectivos jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las repetidas reales órdenes de 30 de mayo de 1852, 22 de noviembre de 1858 y 25 de febrero de 1868; cuarto, que cuando á juicio del jefe de la dependencia á quien los jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa, á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolverse lo que corresponda; y quinto, que no procede remitir á los juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposicion primera y menos remitirlos originales si los reclamasen, toda vez que los jueces pueden practicar por sí, si residen en el mismo punto que las oficinas en que exista el expediente ó por exhorto en otro caso, cuantas comprobaciones estimen convenientes para la mas recta administracion de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.»

Lo que de órden de S. A. comunico á V. E., esperando que por el Ministerio de su digno cargo se harán las prevenciones oportunas á los juzgados, recomendándoles que cuando tengan que reclamar algunos datos ó documentos existentes en las oficinas del Estado, procuren limitar el pedido á los que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos que deseen averiguar.»

De órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los efectos oportunos con inclusion de copia del dictámen del Consejo de Estado que se cita.»

Lo que, de órden del Sr. Regente, se publica y circula por medio de los Boletines oficiales para su puntual y exacto cumplimiento por parte de los jueces de primera instancia del territorio y demas autoridades y funcionarios á quienes corresponda.

Coruña 31 de agosto de 1869.—Luis Rivera.

Circular núm. 22.

Promulgada la ley de 19 del mes último, sobre el procedimiento para la cobranza de los descubiertos de los contribuyentes con la Hacienda pública y reconocimiento de morada y aprehension de efectos de contrabando, deben cuidar los jueces de paz á quienes autoriza la misma para intervenir en esos asuntos, de prestarles una preferente atencion y de proceder con el mayor celo en el cumplimiento de las prescripciones que contiene.

Garantizada hoy, como lo está, así la inviolabilidad del domicilio, como la libertad del ciudadano, señalada honra es para los funcionarios á quienes está encomendada la administracion de justicia civil en su respectiva localidad, el que se les confien los primeros procedimientos establecidos para garantizar aquellos derechos inestimables y proteger y amparar al mismo tiempo los intereses generales, igualmente atendibles, de la Nacion.

Agenos como deben ser los jueces de paz por la índole misma especial de sus cargos á toda clase de pasiones, separados por completo de la administracion municipal ó de localidad, y consagrados esclusivamente en la esfera de sus atribuciones judiciales á administrar justicia, sin dependencia alguna de la autoridad política y administrativa, la ley ha querido solo buscar en ellos la mas severa rectitud é imparcialidad para los casos precisos en que han de intervenir, amparando y protegiendo derechos respetables, así del individuo como del Estado. La confianza es grande, sin duda alguna; pero la responsabilidad si faltan ó abusan de ella, es tambien de suma trascendencia.

El juez de paz en su distrito, es hoy

el competente para decretar la entrada en el domicilio de un español ó extranjero, residente en él, con objeto de llevar á efecto los embargos de bienes en el procedimiento administrativo.

No es igualmente para autorizar la venta de los bienes inmuebles embargados en [illegible] cualquiera que sea el importe del débito; pero debe cuidar muy mucho que en los expedientes se hayan llenado todos los requisitos que para que el embargo y venta sean procedentes, exigen las leyes que rigen el procedimiento administrativo.

El art. 5. de la citada ley, les declara asimismo competentes para decretar el reconocimiento de la morada y la aprehension de los efectos de contrabando, que en ella puedan hallarse, y sin olvidar en ningun caso lo que este artículo previene, deben tener muy presentes los [illegible] procurando [illegible] acta formalmente extendida y autorizada, [illegible] ha de ser siempre la garantía de su proceder recto y justificado.

Como el art. 6.º en el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, manda que sea reemplazado por quien designen ó hayan designado las leyes, bueno es advertir que incumbe este deber, por su órden, á los suplentes primero y segundo, y en falta de estos por los mismos motivos, á los alcaldes y regidores de los ayuntamientos populares; pero teniendo unos y otros entendido que lo mismo la incompatibilidad que la ausencia y la enfermedad, es preciso que sean legítimas, pues de lo contrario si llegase á entorpecerse ó demorarse algun acto urgente bajo el pretexto infundado de esos motivos, ó alguno de ellos, la responsabilidad del que á tal medio acudiese para eludir su deber, seria tan grave, como pronta y eficazmente exigida.

Encargo, pues, á los jueces de paz del territorio de esta Audiencia, y á todos los que en su caso pueden ser llamados á reemplazarlos en las atribuciones que les confiere la ley citada, que desplieguen la mayor actividad en la ejecucion de sus disposiciones, ateniéndose estrictamente á las mismas, y que no olviden que todo descuido ó falta de celo en tan importante servicio, puede atraerles, ó la responsabilidad criminal que el Código señala á los encubridores de hechos punibles, ó la que declara el artículo 288 para los que requeridos por la autoridad competente, denieguen la pronta y debida cooperacion para algun servicio público.

No es de recelar que en esta parte haya morosos; pero si contra mis esperanzas resultase alguno, seguro debe estar que se procederá con energía por su negligencia, en el momento que se denuncie por quien corresponda.

Por último, los jueces de primera instancia, como superiores inmediatos de los de paz deben exigir á estos cuidadosamente para que cumplan con puntualidad y exactitud las prescripciones de dicha ley, secundando en cuanto dependa de ellos la accion de las autoridades, que en los casos especiales y concretos que señala, reclamen de ellos el auxilio de la suya para el exacto cumplimiento de las mismas, dando parte á esta Regencia de las medidas que adopten para lo que haya lugar.

Dios guarde á V. muchos años. Coruña 31 de agosto de 1869.—Antonio Ruiz y Rossell.—A los señores jueces de paz y de primera instancia del territorio de esta Audiencia.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PONTEVEDRA.

Debiendo proveerse dos plazas de Regente del Colegio de internos agregado á este Establecimiento, dotadas cada una con el sueldo de 100 escudos anuales, habitacion y alimentos, los que deseen obtenerlas dirigirán sus solicitudes á la Excma. Diputacion provincial por conducto del Director que suscribe, con arreglo á lo acordado por la citada Corporacion en 28 del actual.

Para optar á dichos cargos, se necesita: 1.º Tener 22 años cumplidos de edad. 2.º Ser de conducta intachable. 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofía ó Letras, habiendo recibido cuando menos, el grado de Bachiller en [illegible].

Las solicitudes se presentarán en este destino durante el improrogable término de [illegible] de setiembre próximo.

Pontevedra [illegible] de agosto de 1869.—El Director, Luis María Sobrino.

INSTITUTO-COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA DE MONFORTE DE LEMOS.

Se declara abierta la matrícula de dicho Establecimiento, desde el 1.º al 15 inclusive del próximo setiembre en plazo ordinario, y hasta el 30 del mismo en extraordinario, para aquellos que acrediten no haber podido solicitar su inscripcion durante aquel.

Para ser matriculado se necesita ser aprobado en un exámen sobre los primeros rudimentos de la primera enseñanza, si su objeto fuese perfeccionarse en el complemento de la misma, sobre las materias ampliadas que á esta atañen, si aspirasen á la matrícula del primer curso de la segunda, y la respectiva justificacion de cursos ó períodos académicos en esta aprobados, si lo que se propone es continuarla. La primera condicion es aplicable solo á los colegiales ó medio pupilos.

Los derechos de exámenes y matrículas son los mismos que en los establecimientos oficiales.

Tambien se declara abierta durante los mismos plazos la admision en el colegio de internos de colegiales y medio pupilos.

Para conseguirla se presentará al Director del Establecimiento una solicitud firmada por los padres, tutores ó encargados de los alumnos, acompañando certificacion de la fé de bautismo que acredite hallarse estos en la edad de 8 á 16 años y otra facultativa que justifique estar vacunados y no padecer enfermedad alguna contagiosa, en cuya solicitud se obligarán al pago por trimestres adelantados de una pension diaria de 650 milésimas de escudo respecto á los colegiales y de 350 en cuanto á los medios pupilos, y señalarán los que no sean vecinos de esta villa, una persona conocida y de arraigo en la misma con quien pueda entenderse el Establecimiento en todo lo concerniente al alumno.

Todos los demás pormenores se hallan suficientemente especificados en el reglamento especial, del que se remitirá un ejemplar al que lo pida en carta al Director del establecimiento ó en la Secretaría del Ayuntamiento.

La apertura de ambos Establecimientos tendrá lugar el dia 16 del citado mes de setiembre.

Monforte 31 de agosto de 1869.—El Presidente del Ayuntamiento, Cosme Alonso.—P. A. D. A.—Francisco R. Conde.

Distrito militar de Galicia.

Factoría de subsistencias militares de Orense.—Mes de agosto de 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion del dia, punto y sugetos de quienes se han adquirido, y su valor.

Dias.	Pueblos donde se hicieron las compras.	NOMBRES de los vendedores.	Número de Fanegas.		Precio de la unidad. Escudos.
		TRIGO.			
2	Sobrado	Francisco Gonzalez	71		6'600
10	Allariz	Simon Fernandez	59		6'600
15	Merteira	Luis Pereira	77		6'600
21	Mezquita	Francisco Santiso	83		6'500
		CEBADA.			
1	Piñor	Agustin Santiago	20		2' »
16	Santa Marina	Javier Nieto	21		2' »
26	Sobrado	Roque Santos	20		1'900
		PAJA.	Quintales métricos	kilg.	
1	Piñor	Agustin Santiago	9	»	2'083
21	Mezquita	Antonio Cadavid	14	76	1'666
		YERBA SECA.			
1	Santa Marina	Manuel Dominguez	11	52	3'331

Orense 31 de agosto de 1869.—El Oficial Administrador, Vito Madriñan y Feijó.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector habilitado, Eduardo de Piso.

ADMINISTRACION DE CAPELLANIAS VACANTES DE LA DIÓCESIS DE ORENSE.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la misma ha tenido á bien disponer se saquen en arrendamiento para el próximo año de 1870 las Capellanías que á continuacion se expresan, y que entre estas sean comprendidas tambien todas aquellas cuya conmutacion de renta y entrega de bienes se haya pedido por los interesados, con arreglo al Convenio con fuerza de ley é instruccion para llevarle á cabo de fechas 24 y 25 de julio de 1867, mientras tanto en los expedientes pendientes todavía no recaiga su superior aprobacion.

Araujo San Martin, Nuestra Señora do Casar.
Barjeles Santa María, Nuestra Señora del Viso.
Cobas San Miguel, Presentacion.
Cebollino Buen Jesus, Rosario.
Caldeiro San Pedro, San Benito.
Cerdeo Santa María, Misa de Alva y Asuncion.
Corbelle Santa María, Cinco Llagas.
Crespos San Juan, Nuestra Señora de la O.
Corbelle Santa María, Rosario.
Entrimo Santa María, Misa de Alva.
Idem, San Pedro.
Idem, San Patricio.
Fustanes San Lorenzo, Cármen.
Freás de Eiras, San Francisco de Asis.
Idem, Veneracion.
Grou Santa Cruz, San Miguel.
Idem, Animas.
Grou San Mamed, Santa Ana.
Gendive San Mamed, Santa Lucía.
Lejrado San Pedro, Concepcion.
Lobeira San Vicente, Concepcion.
Lamadarcos, Feces de abajo, Concepcion.
Lamas anejo de Ginzo, San José.
Martiño Lovios anejo, Rosario.
Moreiras Santa Eulalia, Rosario ó Candelas.
Mourillones San Pedro, San Antonio de Pádua.
Moreiras Santa María, Asuncion.
Mourisco San Salvador, Campo.
Montelongo Santa Cristina, Nuestra Señora de las Angustias.
Maceda San Pedro, Animas.
Maus de Salas, San Antonio y Animas.
Mezquita San Pedro, San Antonio y Animas.
Orriós Santa María, San Benito.
Paradela anejo de Porquera, Rosario.
Paredes Santa María, San Martin.
Parafita San Vicente, San Antonio.
Parada anejo de Lobera, Santa Eufemia.
Parada de Amoeiro, Nuestra Señora de los Dolores.
Idem, Rosario.
Rubiás Santa María la Madre.
Riós lugar del Naballo, Purificacion.
Raviño San Benito, San Juan Bautista.
Requiás Santiago, Nuestra Señora de la Fecha.
Refojos San Verísimo, San Victorio.
Raviño San Benito, San Benito y Animas.
Refojos San Verísimo, Nuestra Señora.
Requiás, Rosario.
Gondulfes, Santa Cruz.
Tronceda, Concepcion.
Terroso anejo de Servoy, San Mauro.
Villar de Canes, San Mauro.
Villavieja, San José.
Vivero San Juan, San Benito.
Villardá, Obra-pia.
Rouzós San Ciprian, San José.
Mourisco San Salvador, Rosario.
Ourantes, Rosario.
Gomariz, Nieves.
Villar de Canes, Rosario.
Erbededo, San Lorenzo.
Solveira de Belmonte, San Benito.
Lovios, Concepcion, conocida por capilla de D. Manuel Martinez.
Montelongo, Santa Margarita.

En cumplimiento, pues, de esta superior disposicion, tendrán lugar dichos arriendos el dia 30 de setiembre del corriente año, de diez á doce de su mañana, y en la oficina de la Administracion económica establecida en el Palacio Episcopal, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se hace público por medio de este Boletin oficial, para conocimiento de los interesados que quieran tomar parte en los citados arriendos.

Por último, encargo tambien á los arrendatarios de años anteriores y mas pagadores de renta á este fondo-pio, que se hallan en descubierto, antes de sus respectivos débitos, verifiquen el pago

inmediatamente si quieren evitar apremio. Orense 3: de agosto de 1869.—El Administrador, José Benito Lobit.

Ayuntamiento de Canedo.

No habiéndose presentado mas aspirantes a la Secretaría de este Ayuntamiento que D. Severino de Pravio que la desempeña interinamente, y estando terminado el plazo de los treinta dias de la publicacion de la vacante de aquella, he acordado en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 de la ley municipal vigente, hacerlo público para que durante los quince dias, siguientes al de la insercion del presente anuncio, puedan dirijirse á la Secretaría del Ayuntamiento, las reclamaciones que se crean conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Canedo 4 de setiembre de 1869.—El Alcalde, Agustin Gutierrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Certifico que en pleito seguido en este referido juzgado y por mi oficio recayó la sentencia del tenor siguiente:

En la ciudad de Orense á 16 de agosto de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas actuaciones, y

Resultando que en 29 de marzo último el Procurador D. Manuel María García á nombre de José Labrador Fernandez, vecino de Sta. Marta de Moreiras, ayuntamiento del Pereiro, solicitó que Domingo Cid del lugar de la Derrasa, parroquia de San Juan de Moreiras, ayuntamiento citado, compareciese á reconocer la certeza del documento simple que exhibia otorgado á favor de dicho Labrador en 24 de octubre de 1868, y por el que se obligára á pagar la suma de 71 escudos en dos plazos iguales que vencian en 9 de noviembre y 7 de diciembre del propio año:

Resultando que compareciendo el Domingo Cid para el objeto de que va hecho mérito manifestó no ser deudor al Labrador mas que de 250 rs., pues si bien otorgára á favor de este un documento simple, creyó no se comprendia en él mas de aquella suma por la razon de ignorar el valor de un escudo:

Resultando que conferida vista al indicado Procurador García de la declaracion prestada por el Cid, propuso aquel demanda de menor cuantía contra el último prévio juicio conciliatorio sin efecto fundado en los hechos siguientes:

Primero. Que Domingo Cid estaba adeudando á su representado la suma de 71 escudos procedentes de varias partidas de fruto del año de 1866, segun ajuste de cuentas por ambos practicado como lo acreditaba el documento simple de que va hecho mencion.

Segundo. Que á juzgar por el mismo el referido Cid se obligára á pagar el citado débito en dos plazos iguales que habian de vencer en 9 de noviembre y 7 de diciembre del año próximo pasado.

Tercero. Que habian vencido dichos plazos, y el deudor faltando al cumplimiento de lo estipulado nada habia satisfecho.

Cuarto. Que pedida y prestada por el Cid la declaracion referida, manifestara ser cierto el otorgamiento del mencionado documento, pero no así que adeudase la suma que este expresaba, y

Quinto. Que mandado á conciliacion el Cid no hubiera avenencia, y concluyendo a que en definitiva se condenase al demandado al pago de los 71 escudos y las costas:

Resultando que entregadas las copias simples de la referida demanda al Domingo Cid, no compareció a contestaria, por lo que se le acusó y fué estimada la correspondiente rebeldía:

Resultando que recibido el pleito á prueba durante este trámite, se propuso y suministró solo por parte del demandante la que creyó conveniente:

Considerando que por el referido demandante se ha justificado con suficiente número de testigos la certeza del documento relacionado, sin que para destruirla baste la excepcion propuesta y no probada por el demandado de haber sufrido equivocacion en la clase de moneda en que la deuda se expresaba;

Fallo que debia de condenar y condeno al demandado Domingo Cid al pago de los 71 escudos y las costas. Y por esta su sentencia difinitivamente juzgando, que se publique en el Boletin oficial de la provincia por la rebeldía del demandado, así lo pronunció manda y firma el mencionado señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Pedro Cardero.

Y conforme á lo mandado, expido el presente. Orense y agosto 26 de 1869.—Pedro Cardero.

D. David Falcon, secretario del juzgado de paz de Cenlle.

Certifico que en el mismo á instancia de D. Francisco Lafuente, propietario de la parroquia de Santa María de San Clodio, ayuntamiento de Leiro, como marido de Doña Francisca Mosquera, se promovió juicio verbal contra María Francisca Fajardo, viuda, labradora del pueblo de Cuñas en este distrito sobre reclamacion de atrasos de renta foral en vino, en cuyo juicio se ha declarado rebelde á la demandada y recayendo despues de sustanciado en forma la sentencia que á la letra dice:

En el juzgado de paz de Cenlle á 21 de junio de 1869, el Sr. D. Domingo Borrajo, juez en este distrito, habiendo visto el expediente que antecede promovido por Don Francisco Lafuente, propietario de Santa María de San Clodio, contra María Francisca Fajardo, labradora del pueblo de Cuñas sobre reclamacion de atrasos de renta, por ante mí secretario dijo:

Resultando que el D. Francisco Lafuente como marido de Doña Francisca Mosquera, demandó á la María Francisca Fajardo sobre pago de seis ollas de vino de renta foral con que anualmente estaba en posesion de contribuir y que le adeudaba de los años de 1866, 67 y los anteriores desde el 56 al 62 ambos inclusive, cuyos atrasos forman el total de seis moyos y seis ollas que le reclama en especie ó en su equivalencia 60 escudos:

Resultando que en el dia señalado para el juicio no compareció la demandada, por cuya razon á peticion del autor, se la declaró en rebeldía, y siguió el asunto en tal sentido, decretándose á la vez la retencion y embargo de bienes de aquella:

Resultando que el demandante para su prueba ha presentado tres testigos que fueron examinados:

Considerando que por las declaraciones de dichos testigos se justifica plenamente que María Francisca Fajardo, está en el deber y obligacion de contribuir anualmente á D. Francisco Lafuente como marido de Doña Francisca Mosquera con seis ollas de vino de renta en cada anualidad, y

Considerando que no se ha acreditado que el perceptor haya reclamado la especie, al tiempo de la cobranza de los años respectivos de que proceda el débito;

Fallo que debe condenar á la demandada interpuesta, y en su consecuencia condena á María Francisca Fajardo al pago de seis moyos y seis ollas de vino de renta reclamada por D. Francisco Lafuente al precio que resulte de los fijados por el ayuntamiento de este distrito en los años referidos con las costas, procediéndose para la liquidacion conforme á lo dispuesto en el artículo 898 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta sentencia que ademas de notificarse al demandante y en estrados por rebeldía de la demandada, se haga pública por medio de anuncio que se dirija al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma, segun lo prevenido en el art. 1190 de la propia ley, difinitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho señor juez de que yo secretario certifico.—Domingo Borrajo.—David Falcon.

Y conforme con lo mandado, expido el presente que firmo en Cenlle á 19 de agosto de 1869.—David Falcon.

Don Jesus Ferreiro y Hermida, juez de primera instancia del partido de Carballo.

Por el presente cita, llama y emplaza á Ignacio y José Ponte Montes, naturales y vecinos de la parroquia de San Salvador de Sofan, para que dentro de treinta dias á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de Galicia se presenten en este juzgado por la escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue por lesiones á Antonio Canedo y Manuel Fernandez; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Carballo á 31 de agosto de 1869.—Jesus Ferreiro y Hermida.—De su órden, Gregorio Bacedo.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE LA PEROJA.

Concepto.—Nombres y vecindad de los transferentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año. Folios.

Sub-foro, Manuel Rodriguez de Cinco Nogueiras, Ramon Gonzalez de la Pousa, idem, 43.

Venta, Angela Vazquez de Carballeira, Juan Rodriguez de Mereta, id., 44.

Id., Benita de Nóvoa de Armental, Don Domingo Lorenzo de Reádegos, id., 45.

Sub-foro, Antonio Suarez de Outeiro, Manuel Lopez de Cayeso, id., 45.

Venta, Josefa Pabon de Ordo, Juan Lopez de Casdeguistola, id., 41.

Id., Manuela de Castro de San Mamed, Antonio Castro de Andelo, id., 41.

Testamento, José Lopez de Turrabella, Francisco Lopez y Juana Barcarril, id., 42.

Legado, Estéban Rodriguez de Besteiro, María Rodriguez, id., 43.

Venta, José Cerid de Armental, Josefa Calviño de Armental, id., 46.

Id., Francisco Rodriguez de Fuentearcada, Juan Prado de Fuentearcada, id., 47.

Hipoteca, Cayetano y Miguel Vazquez de Villarrubia, D. Ramon y Antonio Bouzo Villarrubia, id., 48.

Venta, José Bouzo de Fuentefria, Fernando Gomez de Fuentefria, id., 50.

Id., Luis Fernandez de Melias, José Vazquez y otros de San Ginés, id., 31.

Id., Ramon Gonzalez de Búbal, José Vazquez de la Peroja, id., 51.

Id., Javier Bouzo de Gustey, Juan Perez de Cinco Nogueiras, id., 52.

Convenio, Manuel Rodriguez del Búbal, Domingo Blanco de Gueral y otros, id., 53.

Venta, Lorenzo Dominguez, Estéban Lopez de Buchos, id., 56.

Id., D.ª Josefa Temes, José María Blanco de Ausezia, id., 54.

Id., Francisca Gomez, Domingo Pabon de Villarrubia, id., 56.

Hipoteca, D.ª Juana Losada de San Ginés, D. Camilo N. Losada, id., 57.

Venta, Luis Suarez de Graices, Josefa Suarez de Olleros, id., 58.

Id., Domingo Sampayo de Gustey, María Bouzo de Cinco Nogueiras, id., 58.

Id., Benito y José Rodriguez de Armental, Isidoro Rodriguez de idem, id., 58.

Id., Manuel Lopez de Villarello, Antonio Amorin de Villarrubia, id., 59.

Id., Antonio Amorin, Manuel Lopez de Villarrubia, id., 59.

Id., Domingo Sampayo, Gustey del Búbal, Camilo Gonzalez de idem, id., 60.

Obligacion, D. Juan Perez de Rivela de Miño, D. Cárlos Arce del Piñeiro, id., 60.

Venta, Joaquin Gonzalez de las Lamas, José Pereira de Gueral, id., 61.

Id., Domingo Vazquez de San Cristóbal, Manuel Bouzo de Villarrubia, id., 62.

Id., Luisa Vazquez de Armental, Dominga Fernandez de idem, id., 63.

Id., Manuel Rodriguez y su muger, Pedro Gonzalez de Celaguantes, id., 64.

Id., Manuel Gonzalez de Salgueiros, Ramon Nóvoa de Cornedas, id., 66.

Id., D. José Marin, Santa María de Alba, D. María Megid, Santa María de Alba, idem, 71.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y acta de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4 á 4,400 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de carnero, de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Id. de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Aceite, de 6,600 á 6,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 2,100 á 2,500 escudos fanega.

Trigo vendido... 460 fanegas.

Precio medio... 4,068 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de setiembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.